

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

SCOTIABANK DE PUERTO RICO		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Peticionario		
v.	KLCE201500062	Civil Núm.: D CD2012-3322
PM & R MEDICAL DIAGNOSTICS, P.S.C.; DR. RAMÓN RIVERA MORALES		Sobre: Cobro de dinero, ejecución de hipoteca, prenda y gravámenes mobiliarios
Recurridos		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2015.

Scotiabank de Puerto Rico compareció ante nos mediante petición de *Certiorari*, en la que procuró la revisión de la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en denegar la disposición sumaria del caso de epígrafe; al permitir la *Reconvención* enmendada presentada por la parte recurrida; y al ordenar la presentación de un itinerario de trabajo en relación al descubrimiento de prueba pendiente.

Luego de evaluar los escritos de las partes comparecientes y los documentos unidos a los mismos, denegamos la expedición del auto solicitado. Reseñamos a continuación el trámite procesal concerniente.

Veamos.

**I**

El 6 de diciembre de 2013, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) presentó *Demanda* sobre cobro de dinero, ejecución de hipoteca, prenda y gravámenes mobiliarios contra los recurridos de epígrafe. Posteriormente, los codemandados, PM & R Medical Diagnostics, P.S.C., y el Dr. Ramón Rivera Morales, presentaron su alegación responsiva, en la que levantaron varias defensas afirmativas, en conjunto con una *Reconvención*, en la que reclamaron los daños y perjuicios alegadamente sufridos, que valorizaron en \$50,000. Tras varias incidencias procesales, las cuales omitiremos reseñar, los codemandados, mediante moción suscrita el 20 de marzo de 2013, presentaron *Contestación enmendada*. Un examen de las alegaciones de la *Reconvención* contenida en la primera *Contestación* denota que las mismas no fueron enmendadas en virtud de la *Contestación enmendada* presentada posteriormente. El 27 de marzo de 2013,<sup>1</sup> Scotiabank presentó una *Réplica a reconvención*. De los documentos ante nuestra consideración surge que el Tribunal de Instancia dictó una *Orden*, el 15 de mayo de 2013, en la que dejó pendiente y/o en suspenso hasta culminar el descubrimiento de prueba.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Según la información que surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial. Sin embargo, la copia de la *Réplica a reconvención*, unida como Apéndice F, corresponde a la que fuera presentada por Scotiabank el 27 de octubre de 2014, y no el 27 de marzo de 2013. Tal moción, presentada el 27 de octubre de 2014, fue también unida como Apéndice X del recurso de *Certiorari*.

<sup>2</sup> Apéndice H de la petición de *Certiorari*. Cabe indicar que las copias del Apéndice G, correspondientes a las páginas 95-103, no fueron unidas como anejos del recurso. Según las alegaciones contenidas en el escrito apelativo de Scotiabank, tal Apéndice correspondía a una moción eliminativa por la falta de fundamentos de las alegaciones y defensas de los codemandados; escrito que motivó la *Orden* judicial del 15 de mayo de 2013, notificada un día después.

Así las cosas, el 26 de abril de 2013, fue presentado el *Informe para el manejo de caso*. El 23 de diciembre de 2013, Scotiabank presentó una *Solicitud de sentencia sumaria*, junto con los documentos correspondientes en apoyo a su solicitud. El 10 de febrero de 2014, Scotiabank se opuso a la continuación del proceso de descubrimiento de prueba fuera de lo establecido en el *Informe para el manejo de caso*, específicamente, a una deposición al señor Víctor García anunciada por la parte demandada. El 26 de marzo de 2014, el tribunal emitió *Orden* en la que señaló, entre otros aspectos, que sólo permitió a la parte demandada la toma de deposición al señor Víctor García.

Luego de otros trámites, el 24 de septiembre de 2014, los codemandados, PM & R Medical Diagnostics, P.S.C., y el Dr. Ramón Rivera Morales, se opusieron a la moción de sentencia sumaria de Scotiabank, a la cual acompañaron los documentos en apoyo a ello. Éstos sostuvieron que Scotiabank incurrió en incumplimiento y dolo contractual al negarse refinanciar el *balloon payment* en o antes de la fecha de vencimiento. En igual fecha, PM & R Medical Diagnostics, P.S.C., y el Dr. Ramón Rivera Morales solicitaron enmendar su *Reconvención*,<sup>3</sup> y, a esos efectos, presentaron *Reconvención enmendada*.

El 29 de septiembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitió *Orden*, en virtud de la cual, entre otros

---

<sup>3</sup> Según surge de dicha moción, el 6 de febrero de 2014, presentaron moción en la que informaron que, luego de la deposición del señor Víctor García, estarían en posición de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria de Scotiabank, así como de presentar su enmienda a la *Reconvención*; moción que fue declarada *Ha Lugar*, mediante *Orden* del 21 de febrero de 2014. Dicha moción y *Orden* no fueron unidas al Apéndice de Scotiabank, pero sí al de PM & R Medical Diagnostics, P.S.C., y el Dr. Ramón Rivera Morales.

aspectos, acogió la oposición de PM & R Medical Diagnostics, P.S.C., y el Dr. Ramón Rivera Morales en torno a la moción de sentencia sumaria de Scotiabank. En su consecuencia, fue denegada la *Solicitud de sentencia sumaria* presentada por el banco demandante. Además, el Tribunal de Instancia acogió la moción para enmendar la *Reconvención*, y se dio por enterado de la presentación de la misma. Tal *Orden* fue notificada el 8 de octubre de 2014.<sup>4</sup>

El 10 de octubre de 2014, Scotiabank solicitó reconsideración de la antedicha *Orden*. Sostuvo que el tribunal debió concederle la oportunidad de fijar su posición, previo a emitir una determinación en torno a su moción de sentencia sumaria y a la *Reconvención* enmendada, la cual catalogó como tardía. Además, Scotiabank adujo que, en la *Resolución* del 29 de septiembre de 2014, el foro de instancia no indicó los hechos esenciales y pertinentes que, realmente y de buena fe, estaban controvertidos, y tampoco aquéllos sobre los cuales no existía controversia.<sup>5</sup>

A su vez, el 18 de diciembre de 2014, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución*, en la que dispuso:

*A la solicitud de Reconsideración sobre enmienda a la Reconvencción, No Ha Lugar.*

*A la solicitud de Reconsideración respecto a Resolución sobre solicitud de Sentencia Sumaria, se dicta Resolución Enmendada.*

Así, el 18 de diciembre de 2014, el Tribunal de Instancia emitió

---

<sup>4</sup> Previo a la notificación de esta *Orden*, Scotiabank presentó, el 6 de octubre de 2014, moción en *Solicitud de prórroga para replicar a la sentencia sumaria y para presentar oposición a que se permita enmendar la Reconvencción*.

<sup>5</sup> El 27 de octubre de 2014, Scotiabank presentó su *Réplica a reconvencción*, según fuera enmendada por PM & R Medical Diagnostics, P.S.C., y el Dr. Ramón Rivera Morales.

*Resolución enmendada*, a los efectos de incluir determinaciones de hechos en controversia. En la misma, el tribunal enumeró los *Hechos no controvertidos*, así como los *Hechos en controversia*, y formuló *Conclusiones de derecho*. El Tribunal de Instancia expresamente indicó tener "... duda sobre si el cliente, PM & R Medical Diagnostics, PSC, cumplía con alguno de los requisitos para cualificar para un refinanciamiento del 'ballo[o]n'. ...". En fin, el foro primario fundamentó su denegatoria a la *Solicitud de sentencia sumaria* de Scotiabank, según fuera determinado previamente.<sup>6</sup> En igual fecha, el tribunal, mediante otra *Orden*, se dio por enterado de la *Réplica a reconvencción* enmendada; indicó que no serían permitidas enmiendas adicionales a la *Reconvencción*; y señaló *Status Conference* para el 4 de febrero de 2015, día en el cual las partes presentarían el itinerario de trabajo acordado respecto al descubrimiento de prueba pendiente, sujeto a sanciones económicas, a tenor con la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.<sup>7</sup>

El 16 de enero de 2015, Scotiabank recurrió ante nos, mediante *Petición de certiorari*, en la que señaló los siguientes errores:

El Honorable Tribunal de Primera Instancia en Bayamón erró: (1) al declarar no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* del Scotiabank por tener duda en cuanto un hecho no esencial y al interpretar incorrectamente los términos del contrato de préstamo.

El Honorable Tribunal de Primera Instancia en Bayamón erró al autorizar a los demandados-recorridos a enmendar su *Reconvencción* por tercera vez para añadir las defensas de fraude o dolo, que son de las defensas que deberán plantearse

---

<sup>6</sup> Esta *Resolución enmendada* fue emitida por un Juez Superior distinto al que emitió la *Resolución* del 29 de septiembre de 2014, notificada el 8 de octubre de 2014. La misma fue notificada el 19 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> Ello fue también notificado el 19 de diciembre de 2014.

de forma clara, expresa al responder una alegación o se tendrán por renunciadas, Regla 6.3 de Procedimiento Civil y cuando no justifico [sic] la razón para la dilación en la presentación de la enmienda.

El Honorable Tribunal de Primera Instancia en Bayamón erró al ordenar que las partes presente [sic] un itinerario de trabajo respecto al descubrimiento de prueba que queda pendiente, cuando ya se había limitado previamente el descubrimiento de prueba en el Informe de Manejo y sólo se le permitió a los demandados-recurridos tomaran [sic] la deposición del señor Víctor García.

El 5 de febrero de 2015, PM & R Medical Diagnostics, P.S.C., y el Dr. Ramón Rivera Morales presentaron su *Oposición a expedición del auto*, en la que adoptaron, por referencia, el historial procesal del caso y el Apéndice incluido en el recurso de Scotiabank.

Tras examinar el trámite procesal acaecido ante el tribunal recurrido, así como los planteamientos de Scotiabank y de los recurridos, denegamos la expedición de la presente *Petición de certiorari*.

## II

Luego de evaluar las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, así como las de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, a la luz de la norma concerniente a la moción de sentencia sumaria, dispuesta en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en la causa civil de epígrafe, en esta etapa de los procedimientos. En cuanto a la discreción del Tribunal de Primera Instancia para regular el manejo del caso ante su consideración en consecución a la adjudicación final del mismo, es sabido que este Tribunal no intervendrá a menos que la determinación del foro recurrido denote prejuicio, parcialidad, craso abuso de

discreción y/o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo.

La actuación del foro recurrido en denegar la solicitud de sentencia sumaria de Scotiabank fue ponderada, justificada, fundamentada y no está matizada por prejuicio, parcialidad, abuso de discreción y/o error, de forma tal que se justifique nuestra intervención con la misma. El tribunal descansó en el ejercicio de su sana discreción, en especial consideración a las alegaciones y planteamientos de las partes litigantes. Tras evaluar los documentos que el foro de instancia consideró al denegar la disposición sumaria de la causa judicial de epígrafe, concluimos que, como cuestión de hecho y de derecho, tal actuación fue razonable.

Conforme a nuestro ordenamiento procesal civil, y en esencia, sólo procederá dictar sentencia sumaria cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista evidenciaria resulta innecesaria. En fin, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el tribunal debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria, así como los que obren en el expediente del tribunal. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 D.P.R. 154, 184 (2000); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913-914 (1994).

El Tribunal de Primera Instancia detalló las razones justificadas sobre las cuales tiene dudas y que le impidieron acoger la moción de Scotiabank, y dictar, sumariamente, un dictamen a su favor, ello en cumplimiento con nuestro ordenamiento jurídico. Tal determinación

fue la consecuencia de un estudio ponderado por parte del foro de instancia, que merece nuestra deferencia. Entendemos que, en esta etapa de los procedimientos, *no* procedía un curso decisorio distinto a la denegatoria de la disposición sumaria de la acción civil de epígrafe.

Entendemos, al igual que el Tribunal de Primera Instancia, que la sentencia sumaria *no* era el mecanismo procesal adecuado para disponer de la causa de epígrafe. Recabamos que el proceso de formar conciencia judicial exige *la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba*. Si para ello es necesario que el tribunal compruebe la necesidad de cualquier alegación o hacer una investigación sobre un asunto, deberá celebrar las vistas que entienda necesarias, como parte del ejercicio de su discreción. Véase, *Hernández v. Espinosa*, 145 D.P.R. 248, 272 (1998); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 577-578 (1997).

De otra parte, como hemos sostenido previa y reiteradamente, la deferencia al juicio y discreción del foro de instancia se fundamenta en que los tribunales apelativos *no pueden pretender disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia*. Ello pues es el foro primario el que mejor conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final del mismo. Véase, *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 141 (1996).

En virtud de una de las determinaciones recurridas, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes presentar el itinerario de trabajo acordado respecto al descubrimiento de prueba pendiente. Asimismo, el foro de instancia permitió la *Reconvención enmendada*



presentada por los codemandados. A nuestro entender, tal facultad y determinación del Tribunal de Instancia descansó en la sana discreción que dicho foro posee para dirigir el proceso de descubrimiento de prueba. Nos parecen razonables estas determinaciones del foro primario, por lo que tales actuaciones no denotan que el tribunal recurrido se haya excedido en el ejercicio de su discreción al emitir la orden en torno al descubrimiento de prueba pendiente y al permitir la enmienda a la *Reconvención*, de forma tal que tengamos que intervenir con la misma. Recordemos que los criterios a considerar para determinar si se permite enmendar una reconvención instada son los mismos criterios de liberalidad que se utilizan en cuanto a enmendar las alegaciones de la demanda, lo cual descansa en el sano discernimiento judicial. Véase, *Turabo Ltd. Partnership. v. Velardo Ortiz*, 130 D.P.R. 226, 240-241 (1992); *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 748-750 (2005).

A la luz de todo lo anterior, la denegatoria a la expedición del auto solicitado por Scotiabank no merece mayor consideración judicial.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones